Expte.

DI-1095/2011-2

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN. Pº MARÍA AGUSTÍN 36, Edificio PIGNATELLI 50004 ZARAGOZA

Zaragoza, a 30 de noviembre de 2011

ASUNTO: Sugerencia relativa a reclamación administrativa y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17/06/11 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que expone el siguiente problema:

"Primero.- Con fecha 16 de enero de 2006, el Delegado Provincial del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en Teruel dictó Resolución por la que no se autorizaba a su propietaria, Doña ... la roturación de la parcela 177 del polígono 6, del término municipal de Villel por existir en el interior y márgenes de la parcela una notable población de crujiente (Vella pseudocytisus subesp. paul), especie catalogada "en peligro de extinción" según el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón. Exp. INAGA 440101.49/05.08281. Se aporta copia como documento 1.

Segundo.- Contra dicha Resolución, Doña ... interpuso escrito de Recurso de Alzada, en tiempo y forma, en el que sustancialmente expone lo siguiente: Primero "que la parcela 177 del polígono 6, está dividida en dos partes iguales, la parte "A", parte Oeste, corresponde a D^a ..., y que está actualmente sin cultivar, desde hace cuatro o cinco años, y su aprovechamiento puede considerarse para pastos; y la parte "B", parte Este, correspondiente a D., que no ha dejado de cultivarse". Segundo que "con estos años sin cultivar, han aparecido entre otras, vestigios de la planta Crucífera, denominada "VELA PSEUDOCYSTICUS subes. Pani", conocida vulgarmente como crujiente; que no parece hayan pasado a fase adulta, dada la altura de dichas plantas, enumerándose en las alegaciones, mediante referencias al reportaje fotográfico incluido en el Informe Técnico que acompaña el recurso, los ejemplares de Vella pseudocytisus subesp. pani presentes en la parcela, así como la presencia de otros ejemplares de matorral de otras especies. Se adjuntó al recurso Informe Técnico sobre la finca, firmado por el Ingeniero Técnico Agrícola D. Se aporta copia del citado informe técnico como documento 2.

Tercero.- Con fecha 30 de mayo de 2006, el Jefe de la Unidad Técnica II de la Delegación Provincial del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en Teruel emitió informe proponiendo que fuera desestimado el recurso de alzada interpuesto

contra la citada resolución, como así fue finalmente por Resolución de fecha 5 de junio de 2006, del Presidente del Instituto Aragonés de gestión Ambiental, cuyos fundamentos jurídicos constan en la misma, cuya copia se aporta como documento 3

Cuarto: Esta resolución ha supuesto que la propietaria no pueda utilizar su finca para nada, ni cultivo cerealista, ni pastos, ni arbolado, ni ninguna otra clase de actividad, más allá del mero paseo por la misma, lo que supone una privación completa del derecho de propiedad y de las prerrogativas que este reconoce a su titular.

Quinto: Debido a esta situación, con fecha 30 de diciembre de 2010, se formuló solicitud de inicio de procedimiento ordinario de responsabilidad patrimonial de la administración pública, para que, tras los trámites que resultaran preceptivos, se resolviera indemnizar a la solicitante en la cantidad de 984 euros, por los daños relatados, de conformidad con los razonamientos y acontecimientos relatados en el cuerpo de ese escrito, aceptado se realizara cualquier otra proposición de cantidad que pueda esta mejor fundada en derecho. En otrosí se pedía, igualmente, que como era de prever la situación continuada y permanente del estado de la finca debido al crecimiento constante de la citada planta protegida, se procediera, como solución definitiva, a la expropiación de la misma por el precio de mercado. Se aporta copia del escrito como documento 4.

Sexto: Este escrito fue inadmitido por resolución de 1 de febrero de 2011, por los fundamentos que en el se exponen, y del que se aporta copia como documento 5.

Séptimo: A la vista del contenido de la inadmisión se solicitó la información que se detalla en el documento que se aporta como número 6, y se presentó Recurso de Reposición con fecha 9 de marzo, cuya copia se aporta como documento 7, y que todavía no ha sido respondido, si bien si se contestó a la información solicitada en el sentido que consta en el documento que se aporta como número 8.

Octavo: A la vista de todo lo expuesto, entendemos que la Administración de la Comunidad Autónoma está vulnerando el artículo 33.3 de la Constitución Española, al decir en forma tajante que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes en relación con el artículo 53.1 del mismo cuerpo legal al afirmar que los derechos y libertades reconocidos en el Capitulo II, del presente Título, vinculan a todos los poderes públicos".

SEGUNDO.- La documentación que se aporta junto a la misma corresponde al expediente administrativo tramitado por la interesada para la obtención de una autorización de cultivo, que ha sido denegada por el Departamento de Medio Ambiente. Los documentos aportados, de acuerdo con lo expresado en el escrito de queja, son los siguientes:

 Resolución del Delegado Provincial del INAGA en Teruel de 16/01/06 por la que deniega la autorización para la roturación solicitada por existir "en el interior y márgenes de la parcela una notable población de crujiente", especie clasificada "en peligro de extinción" según el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón. Esta resolución recoge en uno de sus "resultandos" una previa del Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación de Teruel de 13/01/05 en la que emite informe favorable al cambio de cultivo, haciendo constar: "En la visita realizada a la citada finca se observa que no tiene problemas de pendiente. En la citada finca hace unos tres años que no se siembra, solo existen pastos. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sección considera favorable el cambio de forestal a agrícola, siendo una mejora para las fincas citadas".

- Recurso de Alzada contra dicha Resolución, donde se exponen los argumentos en defensa de su pretensión acompañados de un informe técnico que detalla la existencia de diversas plantas arbustivas, entre las que se halla el crujiente, en la parcela, y las circunstancias de la misma, rodeada de fincas de cultivo.
- Resolución del Presidente del INAGA de 05/06/06 desestimando el recurso de alzada, por atender fundamentalmente a la finalidad de protección de la planta, puesto que "La totalidad de estos ejemplares, independiente de su tamaño, edad o madurez, así como sus propágulos, y semillas, se encuentran protegidos por la legislación vigente en materia de especies catalogadas, por haber sido incluido este taxón en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón". Se alude al Decreto 92/2003, por el que se establece un régimen de protección para el crujiente y se aprueba el Plan de Recuperación, que considera "uno de los factores de amenaza para la persistencia de la especie "las roturaciones para cultivar que han eliminado muchos ejemplares", estableciendo como una de las directrices de actuación, el minimizar los daños por acción humana en el área de distribución. En concreto, en el apartado 5.1.2.2. del Plan, se dispone como medida in situ para mantener o incrementar el número de ejemplares evitar las roturaciones de zonas nuevas y la ampliación de los campos cultivados en el área de distribución, por considerar esta acción una amenaza grave para la supervivencia de la especie". En relación con la alegación relativa "al daño que se produce a los intereses de la solicitante frente a los beneficios que produce la protección de las plantas dispersas y en pequeña cantidad", se remite a las consideraciones anteriores, y "a la directriz 5.3.1. del Plan de Protección de la especie, en lo relativo al establecimiento de actuaciones encaminadas a conciliar los intereses de los habitantes de las zonas incluidas en el ámbito de aplicación del Plan con las actuaciones encaminadas a proteger el hábitat de la especie". Debe anotarse que esta directriz, que lleva por título "Regulaciones," se refiere a la regulación de "la carga ganadera en función del efecto del pastoreo en la planta previstos en el apartado 5.1.1.4"; la directriz 5.1.1.4 a que se remite figura dentro del grupo 5.1, Medidas in situ y su previsión en la siguiente: "Determinar el grado de alteración de hábitat y la capacidad de la población para responder a perturbaciones. Aislar una parte de una población para estudiar su evolución sin pastoreo ni pisoteo".
- La anterior resolución no fue recurrida, por lo que en su momento devino firme en vía administrativa.
- Al considerar posteriormente, con referencia a los antecedentes expuestos, que "Esta resolución ha supuesto que la propietaria no pueda utilizar su

finca para nada, ni cultivo cerealista, ni pastos, ni arbolado, ni ninguna otra clase de actividad, más allá del mero paseo por la misma, lo que supone una privación completa del derecho de propiedad y de las prerrogativas que este reconoce a su titular", en fecha 30/12/10 la interesada se dirigió de nuevo a la Administración instando que, por la vía del procedimiento de responsabilidad patrimonial, le fuese reconocida una indemnización por las expresadas razones o se procediese directamente a la expropiación de la finca, manifestando que la falta de laboreo hace que la presencia del crujiente se incremente en la misma, y con ello las razones que fundamentan la denegación para poder roturarla.

- Trasladada la reclamación a la Secretaría General Técnica del Departamento, por Resolución del Consejero de 01/02/11 se determinó "Inadmitir la solicitud de fecha de 30 de diciembre de 2010 presentada por Da. ..., para que, por este Departamento de Medio Ambiente se procediera a la incoación de expediente administrativo con objeto de que se reconozca el derecho a una indemnización por daños ocasionados al no poder utilizar su finca ni para cultivo cerealista, ni pastos, ni arbolado ni ninguna otra clase de actividad más allá del mero paseo por la misma, por carecer manifiestamente de los requisitos precisos para tramitar dicha solicitud". Para justificar esta inadmisión se aportan los siguientes fundamentos de derecho:
 - Primero.- En uso de las facultades atribuidas por el artículo 65 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la contestación al escrito presentado corresponde al Consejero de Medio Ambiente.
 - Segundo.- El Crujiente, Vella pseudocytisus subsp. paui, es una crucífera leñosa que forma matas arbustivas de raíz robusta y bien desarrollada, que normalmente alcanzan 1 metro de altura y una cobertura de 3-4 m2. Esta especie, endémica de la Comunidad Autónoma de Aragón, está calificada como "en peligro de extinción" según el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, regulado por el Decreto 48/1995, de 28 de marzo. Según dispone el artículo 2 del citado Decreto, esta clasificación en la categoría de "«en peligro de extinción», está reservada para aquellas especies cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando". Por otra parte, el artículo 71.5 de la Ley 5/2002, de Caza en Aragón, establece la obligación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de "asumir el pago" respecto "...de las indemnizaciones a las que haya lugar a favor de los perjudicados, por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas, salvo que los propios perjudicados, por culpa o negligencia, hayan contribuido a la producción del daño" no contemplándose los daños causados por especies de fauna silvestre.

- Tercero.- La legislación básica en materia de conservación de la fauna silvestre, contenida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que la catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de «en peligro de extinción» exige la elaboración por las Comunidades Autónomas de un Plan de Recuperación, que defina las medidas necesarias para eliminar el peligro de extinción de la especie considerada. Por ello, el Gobierno de Aragón, aprobado mediante Decreto 92/2003, de 29 de abril, el establecimiento de un régimen de protección para el Crujiente, Vella pseudocytisus subsp. paui aprobando el Plan de Recuperación de la especie.
- Cuarto.- A la vista del contenido de la normativa anteriormente mencionada. al existir eiemplares de cruiiente. "en peligro pseudocytisus, especie clasificada como extinción" en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, aprobado por Decreto mencionado, cualquier actuación de roturación encaminada a incrementar la superficie cultivable, o eliminar márgenes de los campos de labor existentes, supondrá la destrucción de ejemplares de la especie protegida y catalogada como en peligro de extinción. Además, en el citado Decreto 92/2003, por el que se establece un régimen de protección para el crujiente y se aprueba el Plan de Recuperación, se incluye, en el apartado 4, dentro del ámbito de aplicación del Plan, el término municipal de Villel, donde se encuentra la finca de la reclamante. Asimismo, en las directrices v actuaciones de dicho Plan, se considera como uno de los factores de amenaza para la persistencia, de la especie "las para cultivar que han eliminado roturaciones ejemplares", estableciendo como una de las directrices de actuación, el minimizar los daños por acción humana en el área de distribución. En concreto, en el apartado 5.1.2.2. del Plan, se dispone como medida in situ para mantener o incrementar el número de ejemplares evitar las roturaciones de zonas nuevas y la ampliación de los campos cultivados en el área de distribución, por considerar esta acción una amenaza grave para la supervivencia de la especie. Por otra parte, no se establece en ninguna de las normas citadas, y que regulan el régimen de protección de la especie, aspecto alguno que distinga entre el grado de protección de la especie en función de su edad, densidad o localización en llanos, laderas, taludes o ribazos. Por lo tanto el régimen de protección es el mismo para todos los individuos de la especie, independientemente del estado de desarrollo que presenten, y de lo extenso que sea o de la densidad que tenga el rodal en el que se encuentran.

- Quinto. A su vez, el demandante no aporta pruebas fehacientes que acrediten los supuestos daños, restringiéndose a su propia manifestación de los mismos en la cantidad de novecientos ochenta y cuatro euros (984€).
- Sexto. El artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes pueden establecer para estos casos.
- Séptimo. A la vista de la normativa vigente es evidente que no existe una decisión legal que imponga a la Administración la obligación de indemnizar por daños de cualquier tipo producidos por especies de fauna silvestre en general, y que los daños ocasionados no son consecuencia directa ni exclusiva de una actuación u omisión administrativa, ni derivan de un riesgo específico creado por la Administración, por lo que no cabe su imputación al funcionamiento de un servicio público lo que permite concluir que no se está en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial administrativa regulada en el Título X de la Ley 30/1992 citada al no darse los requisitos mínimos establecidos en dicho Título.
- Octavo.- El artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.
- Contra esta resolución de inadmisión se interpuso (a pesar de no haberse advertido de esta posibilidad, pues directamente se remite a la ciudadana a la vía judicial) recurso de reposición con fecha 09/03/11, que todavía no ha sido respondido. El recurso argumentaba las siguientes razones:
 - No se han atendido las dos peticiones contenidas en la solicitud, una de ellas por indemnización y la otra, subsidiaria, para la expropiación de la finca.
 - El Decreto 92/2003, por el que se establece un régimen de protección para el crujiente y se aprueba su plan de recuperación sí preveía las indemnizaciones a propietarios afectados e incluso la expropiación de fincas, pero no ha sido desarrollado por causa imputable a la Administración, y de ello no se tiene que ver perjudicado el ciudadano.

- Finalmente, invoca el artículo 33.3 de la Constitución, que prohíbe la privación de los bienes de los particulares si no concurre causa de utilidad pública e interés social y con la correspondiente indemnización.

TERCERO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 29/06/11 un escrito al entonces Departamento de Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada y si, además de la información aludida, referida a documentos y resoluciones obrantes en el expediente administrativo, existe alguna otra cuestión que merezca ser tenida en cuenta para resolver.

CUARTO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 23 de agosto y 14 de octubre, sin que haya sido atendida. Por ello, la resolución se fundamenta en la documentación aportada junto a la queja, que salvo que haya alguna omisión, entendemos constituye el expediente tramitado ante el Departamento de Medio Ambiente con la expresada finalidad.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de admitir a trámite las solicitudes que cumplan los requisitos legalmente establecidos

Como cualquier solicitud dirigida a la administración, una reclamación de responsabilidad patrimonial es susceptible de ser inadmitida, pero dicha resolución no puede adoptarse libremente sino que, al ser habitualmente perjudicial a los derechos ciudadanos, debe ser excepcional y estar bien fundamentada; el criterio restrictivo para la inadmisión se apoya, además de en el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en preceptos del articulado de la Ley 30/1992 relativos a diversas fases del procedimiento. El artículo 89.4 permite la inadmisión únicamente en respuesta a solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento (es lo que aquí se alega, sin mayor explicación, en el Fundamento 8º de la resolución del Consejero); en el caso de disposiciones y actos nulos, la solicitud de revisión solo podrá ser inadmitida, según dispone el artículo 102.3 "cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales"; en el mismo sentido, el artículo 119 permite la inadmisión de un recurso, que deberá hacerse de forma motivada, cuando se funde en alguna de las causas previstas en el artículo 118.1 (error de hecho al dictar el acto, aparición de documentos esenciales con posterioridad, fundamento de la resolución en documentos o testimonios falsos o concurrencia de determinados delitos) o si se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, establece en su artículo 6.1 lo siguiente:

"1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la

reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante".

El mencionado artículo 70 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece unos requisitos para que pueda iniciarse el trámite de las solicitudes que se reciban (nombre y apellidos del interesado, hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, lugar, fecha y firma del solicitante y órgano al que se dirige); caso de faltar algún requisito general o específico requerido por la normativa aplicable, se ha de dar al interesado un plazo de diez días para que complete su solicitud.

Examinada la petición de inicio de expediente de responsabilidad patrimonial formulada al Departamento de Medio Ambiente, se comprueba que cumple todas las exigencias generales de la Ley y las específicas que el Reglamento establece, solicita un derecho previsto en el ordenamiento jurídico y tiene un fundamento legítimo, como más adelante se explicará. La inadmisión "ab initio" supone no continuar la tramitación de un expediente, sin entrar a conocer de la cuestión planteada, y por ello ha de interpretarse en sentido restrictivo y motivarse directamente, con referencia expresa a los motivos tasados en la Ley, lo que no se ha hecho en el presente caso. Por el contrario, los fundamentos de la resolución, anteriormente reproducidos, se refieren al fondo del asunto, si bien hacen una referencia meramente descriptiva de la situación (Fundamentos 3º y 4º, que relatan el status legal de la planta y las previsiones del plan de recuperación), aluden a circunstancias que pueden ser corregidas (falta de pruebas fehacientes que acrediten los daños, restringiéndose a la propia manifestación de su existencia, en el Fundamento 5º) o traen a colación normas que nada tienen que ver con la reclamación que se plantea, como las referidas a daños por especies cinegéticas contenidas en el segundo párrafo del Fundamento 2º o en el Fundamento 7º, o la contenida en el Fundamento 6º sobre los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica de cada momento.

La inadmisión es incompatible con una resolución sobre el fondo de la cuestión, como se ha producido en el presente caso, omitiéndose (artículo 7 del Reglamento) todos los "actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución": práctica de la prueba (art. 9), obtención por el instructor de informes necesarios para resolver (art. 10), audiencia de los interesados (art. 11), dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando proceda (art. 12) y resolución (art. 13), a la vista de todo lo anterior. Todo ello hace que el acto administrativo que acuerda la inadmisión atendiendo a circunstancias de fondo haya sido dictado "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido" lo que determina la nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 62.1.e de la Ley 30/1992, con las consecuencias que de

ello derivan.

Por todo ello, deberá iniciarse la instrucción del oportuno expediente de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Segunda.- Sobre la limitación de roturar el terreno afectado por un plan de recuperación.

La pretensión inicial de la propietaria de la parte "A" de la parcela 117 del polígono 6 de Villel era proceder a su roturación para el cultivo, finalidad a la que se había dedicado anteriormente, con la salvedad de los últimos cuatro o cinco años. Si bien se trata de una resolución que en su momento adquirió firmeza al no haber sido recurrida, la denegación de este cambio de uso plantea ciertas dudas, si consideramos lo siguiente:

- Conforme a lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, para que una superficie agrícola adquiera la condición de monte en nuestra Comunidad Autónoma es preciso que se trate de terrenos agrícolas abandonados, que no hayan sido objeto de laboreo por plazo superior a diez años y hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal. La parcela en cuestión ha estado sin cultivar, según declaración de la propietaria y comprobación de personal del Servicio Provincial de Teruel, no más de cinco años. Por tanto, no ha adquirido la condición de monte, por lo que el inicial permiso de roturación no era exigible.
- La directriz 5.1.2.2 del Plan de recuperación, sobre medidas a aplicar in situ, dice textualmente "Evitar la roturación de zonas nuevas y la ampliación de los campos cultivados en el área de distribución", condiciones que en el presente caso no se cumplen, pues lo que se pretende es recuperar para el aprovechamiento agrícola una finca rústica que ha venido siendo cultivada hasta hace unos cinco años; no se trata de una zona nueva a roturar, y tampoco se va ampliar la superficie labrada fuera de los linderos de la finca, puesto que confronta (según el informe técnico que consta en el expediente) con un camino y, en los otros tres linderos, con fincas de particulares que se hallan igualmente cultivadas.

Dado que la presencia principal de la planta protegida se halla en los márgenes de la parcela y en una determinada zona, se podría haber autorizado la roturación salvando estas áreas, lo que hubiera satisfecho igualmente el interés público de protección conjugándolo con el aprovechamiento agrario de la mayor parte de la finca, y hubiese sido, además, conforme con las normas de protección aprobadas: el Plan de recuperación, al describir la ecología de la especie, no la sitúa en superficies cultivables, sino " en laderas y escarpes sobre un precipitado carbonatado blanco y poroso, con algo de yeso y muy deleznable, conocido localmente como "tosca". Se ve especialmente favorecida en el fondo de barrancos, donde se acumula la humedad y la insolación es menor. También ocupa las lindes de cultivos, taludes de caminos y carreteras y forma parte de comunidades esteparias sobreexplotadas por el ganado"; por su parte, la ficha del Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, aprobado por Decreto 45/1995, describe su hábitat en similares términos: "Crece sobre yesos en suelos coluviales pobres,

formando parte de un matorral gipsófilo abierto en laderas y cerros. También se observa en las lindes de cultivos, taludes de caminos y carreteras y, secundariamente, como subrupícola en barrancos de materiales evaporíticos deleznables".

Tercera.- Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Como alega la interesada, el artículo 33 de nuestra Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada, de la que nadie podrá ser privado "sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes".

La expropiación forzosa contempla el supuesto en que, decidida la colisión entre el interés público y el privado, en consideración a la lógica prevalencia del primero, resulta obligado arbitrar el procedimiento legal adecuado para promover jurídicamente la transmisión imperativa del derecho expropiado y, correlativamente, hacer efectiva en favor del particular una justa indemnización. La Ley de Expropiación Forzosa, en su artículo 1, considera tal "cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio".

En el presente caso, la negativa de la Administración a permitir la roturación de una parcela supone una privación del interés patrimonial legítimo que tiene un propietario a cultivar una finca agraria, haciéndole cesar en este ejercicio por razón del interés público que reviste la conservación de una especie amenazada en Aragón.

Pero el beneficio que supone para la biodiversidad la conservación de una especie amenazada, que repercute positivamente de forma general en la comunidad humana que habita un territorio, tiene ciertas cargas que no deben ser soportadas por el ciudadano especialmente afectado, sino que deben repartirse entre todos, y llegado este punto ha de intervenir la Administración competente. A tal objeto, el artículo 9 del Decreto 92/2003, dispone "Las actividades encaminadas al logro de la recuperación de Vella pseudocytisus subs. paui podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes y derechos que puedan resultar afectados"; de forma coherente con esta previsión, la Directriz 5.1.3.1 del Plan de recuperación prevé "Adquirir terrenos donde la especie esté bien representada en el término municipal de Villel o en el de Villastar, o bien llegar a acuerdos escritos con los propietarios de los mismos, que garanticen la conservación de la especie y su hábitat".

Por ello, la solicitud de indemnización o, subsidiariamente, expropiación de la finca formulada por la ciudadana que no la puede volver a cultivar tiene su fundamento en estas normas, por lo que deberá dársele el oportuno trámite administrativo.

Cuarta.- Sobre la obligación de comunicar los recursos

administrativos.

La Orden del Consejero de 1 de febrero de 2011 por la que se acuerda la inadmisión de la solicitud objeto de este expediente concluye con el ofrecimiento de recursos, que realiza en los siguientes términos: "Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón, plazos a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente Orden, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y los artículos 54 y 58 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio".

Esta notificación no se ajusta a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyos artículos 58.2 y 89.3 disponen que las notificaciones a los interesados de las resoluciones que les afecten deberán contener expresamente los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

De acuerdo con el artículo 116.1 de esta Ley, "Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo". En el mismo sentido se pronuncia en artículo 58 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, citado en la resolución, al señalar su párrafo 3: "Cabrá la interposición potestativa del recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa".

Si bien la destinataria del acto ha interpuesto recurso de reposición contra la resolución de 01/02/11, y con ello surte pleno efecto la notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, en el futuro deberá tenerse en cuenta esta obligación legal de informar correctamente a los ciudadanos de los recursos que pueden interponer contra los actos administrativos.

Quinta.- Sobre la obligación legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: "La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo".

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes

términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20°-Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente las siguientes **Recomendaciones**:

- Que, en la resolución de recurso que tiene pendiente, admita a trámite la solicitud formulada por D^a y resuelva de acuerdo con las determinaciones del Decreto 92/2003 y demás normativa aplicable en esta materia.
- Que la notificación de los recursos que debe acompañar a las resoluciones y actos administrativos sea completa y se informe al ciudadano de todos los que la normativa le permite interponer de forma inmediata.

Segundo.- Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio del deber legal** que tiene de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Recomendaciones formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

EL JUSTICIA DE ARAGON

FERNANDO GARCÍA VICENTE